



LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 16 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el aviso de la notificación del acto administrativo No. **112-0734-2019**, contenido dentro del expediente **056153533619**, de fecha 14 de agosto de 2019, usuario **INDETERMINADO** se desfijará el día 23 de agosto de 2019, siendo las 5:00 P.M.

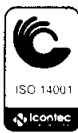
La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Jhon Fredy Narváez Guzmán
Nombre funcionario responsable

Firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co


Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Terranova que los Olivas: 546 30 99,

Vigente desde: Julio 23 de 2012
Calle República José María Córdoba - Teléfax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos



| | | |
|--------------------|------------------------------------|---|
| CORNARE | Número de Expediente: 056153533819 |  |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0734-2019 | |
| Sede o Regional: | Sede Principal | |
| Tipó de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS | |
| Fecha: 14/08/2019 | Hora: 14:04:48.56... | Folios: 3 |

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y la Resolución interna de Cornare 112-2858 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193338 con radicado N° 112-0703 del 08 de agosto de 2019, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, un mono churruco (*Lagothrix lagotrichia*), el cual fue incautado el día 04 de agosto de 2019, en el Municipio de Rionegro, en Cabeceras de Llanogrande, cuando este se encontraba en la vía pública, el procedimiento fue realizado por la Policía Nacional en atención a una queja ciudadana, desconociéndose el propietario del espécimen de la fauna silvestre incautado. Una vez puesto a disposición de la Corporación, el mono churruco (*Lagothrix lagotrichia*), este fue remitido para su atención y valoración al Hogar de paso de Cornare, el cual se ubica en el municipio de El Santuario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974. Artículo 248 *"La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 12° señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno"*.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 señala *"Indagación preliminar Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *"Decomiso preventivo de productos, especímenes, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193338 con radicado N° 112-0703 del 08 de agosto de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor y determinar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción ambiental.

Igualmente, se procederá a imponer medida preventiva de decomiso del espécimen de la fauna silvestre, el cual consta de un mono churruco (*Lagothrix lagotrichia*), el cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193338 con radicado N° 112-0703 del 08 de agosto de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA el decomiso preventivo del espécimen de la fauna silvestre, el cual consta de un (1) mono churruco (*Lagothrix lagotrichia*), que se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación, en la Sede Principal El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR por un termino de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer los presuntos infractores y poder determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Subestación Llanogrande de la Policía Nacional, quien fue la que incauto el espécimen de la fauna silvestre objeto de indagación, para que allegue información que permita individualizar al presunto infractor y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR El contenido de éste Acto Administrativo por Aviso en página Web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores; esto con el fin que las personas o terceros, que se consideren dueñas o con algún derecho sobre los productos maderables decomisados por la Policía, comparezcan al proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, crear y asignar un numero único de expediente al presente trámite administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR En el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Fecha: 12/08/2019
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo López
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

056 1535 336 19